

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, enero 19 de 2022.- Se informa a la señora juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para decidir sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 050

Radicado: 19001-31-10-002-2022-00004-00
Proceso: Sucesión intestada y Liquidación Conyugal
D/tes: Sandra Clemencia Guzmán Vidal y Otros
Causante: Oscar Guzmán Rojas

Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

Los señores SANDRA CLEMENCIA, OSCAR ALBERTO Y RAFAEL ARNOLD GUZMAN VIDAL, por intermedio de apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante OSCAR GUZMAN ROJAS quien en vida se identificó con el número de cedula de ciudadanía 1.426.535, y fallecido en la ciudad de Popayán, el día 13 de abril de 2011, siendo éste su último domicilio.

Se observa que la demanda en referencia, fue rechazada por falta de competencia con auto de 3 de diciembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, y remitida por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados de Familia (reparto) por considerar que es de conocimiento de esta jurisdicción, siendo repartida a este despacho.

Ahora bien, atendiendo a los argumentos con que el juzgado remisor sustenta su falta de atribución para conocer de la demanda interpuesta, vemos que en ella, de manera clara, el apoderado judicial de los demandantes determinó como cuantía del proceso la suma de \$ 104.600.000, por cuanto los bienes que denuncia como sucesorales en la partida primera (1ª) y segunda (2ª) de su escrito promotor, no corresponden a la totalidad de los inmuebles, sino solamente a derechos de cuota o acciones de dominio radicados en los mismos, por lo que como anexo de la demanda, en cumplimiento de lo estatuido en el art. 489 Nos. 5 y 6 del Estatuto Procesal Civil, realiza respecto de dichos bienes, el cálculo correspondiente al avalúo catastral, en proporción a la parte que pertenece al causante, incrementado hasta en un 50% (art. 444 del C.G del P), por lo cual, al sumar los avalúos de los tres bienes, ello arroja un valor total de \$ 96.450.000.00

Atendiendo lo anterior, este despacho difiere de la apreciación del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, para establecer la cuantía del presente asunto, puesto que dicho estrado toma el avalúo catastral de los inmuebles en su totalidad, para terminar concluyendo que el presente

asunto es de mayor cuantía, por cuanto el valor de los bienes relictos bajo esa perspectiva, excede la suma señalada para los procesos de menor y mínima cuantía, y es así que lo remite por competencia a los juzgados de Familia.

Por no compartir tal razonamiento, este juzgado no aceptará la competencia atribuida por el citado estrado judicial para el conocimiento de esta acción y en ese sentido, planteará conflicto negativo de competencia al juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad. De otro lado, como se trata de dos despachos judiciales del mismo circuito judicial y que tienen un mismo superior funcional como es el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil-Familia, se remitirán las presentes diligencias a dicha colegiatura a través de la oficina judicial – Reparto, para efectos de que se establezca quien es el competente para tramitar el proceso liquidatorio, conforme lo ordena el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la competencia atribuida a este juzgado por parte del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN-C, para el conocimiento del presente asunto, conforme a las consideraciones expuestas de manera antecedente.

SEGUNDO: En consecuencia, **PROPONER** conflicto negativo de competencia al juzgado en cita, y **REMITIR** de manera digital, el presente asunto a través de la oficina judicial- Reparto – al Tribunal Superior de Popayán, Sala Civil Familia de esta ciudad, para que proceda a desatar dicho conflicto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaria, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral antecedente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 008 del día 20/01/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12d6f16937d9fe11109a0fdd22845c0e2b47a85d82392ec617cbc350a6d73be4

Documento generado en 19/01/2022 10:55:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>